

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00976

Asimismo, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM*, compareció a esta sede judicial informando la imposibilidad de tomar posesión al cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. JULIAN CARRILLO PARDO con dirección electrónica de notificaciones: comercial@puentesyasociados.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01036

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado JOSE ALEJANDRO TENJO OSORIO se notificó a través de curado ad litem quien dentro del termino otorgado contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo, quien además dio cumplimiento al artículo 76 del C.G, del P. remitiendo copia del escrito presentado al demandante quien por su parte presento documental en al que descorre las excepciones.

Como quiera que el curador designado contesto demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 14 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01128

Como quiera que la parte ejecutada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MARÍA JIMENEZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D) se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 471.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00029

Como quiera que la parte ejecutada JOSÉ LEÓN LÓPEZ se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 576.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00425

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal, celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la señora ROSA NELLY JURADO para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben

suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: [https://call.lifesizecloud.com/196659333449821 3449911](https://call.lifesizecloud.com/1966593334498213449911)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00589

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante dentro del término otorgado recorrió el traslado de la contestación de la demanda allegada por la señora LEIDY PATRICIA CASTIBLANCO ESCOBAR.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00846

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de los señores ERIKA ROCIO MONTOYA LEITON y MANUEL RICARDO JAIMES GRANADOS por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de

este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: [https://call.lifesizecloud.com/196665423450182 3450272](https://call.lifesizecloud.com/1966654234501823450272)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01014

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado FIDEL IBAGUE PACHECO a través de abogado en amparo de pobreza contesto la demanda.

Por lo anterior; de la contestación de la demanda propuesta por el abogado en amparo de pobreza del señor FIDEL IBAGUE PACHECO, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01366

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal, celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ FONTAL para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

-PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA:

PRUEBA PERICIAL: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., se decreta la prueba pericial sobre la letra de cambio aportada para la ejecución.

Para la realización de la prueba, la parte actora que custodia el título valor deberá aportarlo físicamente a la secretaría del despacho, en horario hábil,

dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto. A lo cual, la secretaría del despacho se podrá en contacto con la parte pasiva y activa del proceso para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes y previo acordar cita, se acerquen a la secretaría con el perito experto, que será de la escogencia de ellos mismos, para que practiquen las pericias que pretenden hacer valer.

Posteriormente, a que se practiquen las pericias en la secretaría, la parte que la solicitó, esto es, tanto demandante como demandada, deberá dentro del término de los cinco (5) días siguientes, aportar al Juzgado el laborío técnico. Dictamen que deberá ceñirse a los lineamientos estipulados en el artículo 226 ibídem.

Se le advertir a las partes, que en el momento en que aporte al juzgado el laborío técnico, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con lo que se surtirá el traslado respectivo para los fines del artículo 228 ibídem, de lo cual también se advierte a la contraparte, a partir de dicha recepción, empezará a correr el traslado de la prueba pericial, el cual es de diez (10) días.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/196673273450709>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00429

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 18 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución no obstante el demandado estando dentro del término otorgado procedió a allegar contestación de la demanda la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya enunciada.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el demandado quien actúa en causa propia, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00926

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 27 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal, celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- DE OFICIO: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de los señores MIRIAM JANETH MENJURA y ALEXANDER PRADA GAVILAN por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/1966770934510243451114>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01149

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

La sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de la señora MARIA PATRICIA GUZMAN LEON, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 2-76/78 apartamento 102 de Bogotá, D.C., celebrado el 16 de febrero de 2016 y que posteriormente fuese dejada su administración a la aquí demandante en diligencia de secuestro de fecha 5 de septiembre de 2019 según la comisión conferida por el juzgado (31) Treinta y uno de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión con radicado 2017-310 causante JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor RICARDO GARTNER ESCOBAR, celebró contrato de arrendamiento con las señoras MARIA PATRICIA GUZMAN LEON y MARIA DEL PILAR GUZMAN LEON como arrendatarias, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de un año a partir del 20 de marzo de 2016, con un canon de arrendamiento de \$742.000. Posteriormente fue asignada su administración y custodia a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en diligencia de secuestro de fecha 5 de septiembre de 2019 según la comisión conferida por el Juzgado (31) Treinta y Uno de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión con radicado 2017-310 causante JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO. Asegura la parte demandante que la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de julio de 2023, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a la demandada MARIA PATRICIA GUZMAN LEON de manera personal, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., quien no contestó la demanda y no propuso excepción alguna; no obstante lo anterior, posteriormente fue allegada contestación de la demanda fuera de los términos de Ley sin proponer medio exceptivo alguno además que no allegó prueba siquiera sumaria del pago de los cánones adeudados a la fecha.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante porque como se dijo anteriormente no obstante se contestó la demanda con ella no se allegaron medios de excepción contra las pretensiones, ni se probó el pago de los cánones.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento además que la parte demandada no logró probar el pago total de estos, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador

y de su propio dicho se puede establecer que el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (31) Treinta y Uno de Familia de Bogotá es menor al de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre RICARDO GARTNER ESCOBAR, en calidad de arrendatario y las señoras MARIA PATRICIA GUZMAN LEON y MARIA DEL PILAR GUZMAN LEON como arrendatarias y que posteriormente fuese dejada su administración a la sociedad GETSIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en diligencia de secuestro de fecha 5 de septiembre de 2019 según la comisión conferida por el juzgado (31) Treinta y uno de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión con radicado 2017-310 causante JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 2-76/78 apartamento 102 de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor la sociedad GETSIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. Se ordena a la señora MARÍA PATRICIA GUZMAN LEON hacer entrega de dicho bien al demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00863

Procede el Despacho, en este litigio, a dar aplicación a lo preceptuado en el tercer inciso del artículo 421 del Código General del Proceso y que hace referencia al hecho de disponer la norma mencionada, que ante la ausencia de pronunciamiento y de comparecencia del deudor (y demandado) que se hubiere notificado del requerimiento propio de esta clase de proceso monitorio, se proferirá sentencia condenando al mencionado deudor y demandado, al pago de lo reclamado por el acreedor y demandante, junto con los respectivos intereses causados y los que se llegaren a causar hasta la cancelación total de la deuda.-

Tal situación, es la que se configura en el presente proceso monitorio, instaurado por COPYSMART S.A.S., al solicitar el requerimiento de pago de unas sumas de dinero, que más adelante se especificarán, frente a la sociedad TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y que, luego de admitir este Juzgado la petición de requerimiento (Demanda monitoria) y ser notificado en debida forma (artículo 8 Ley 2213 de 2022) al deudor requerido, (TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.), del aludido requerimiento, éste no ha comparecido a pagar o a justificar su renuencia a tal pago.-

Como ANTECEDENTES de este conflicto, se tiene que COPYSMART S.A.S., eleva ante este Despacho, una petición consistente en el requerimiento de pago que debe ordenar el Juzgado (Demanda monitoria), al deudor TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de la suma capital (obligación dineraria) discriminada de la siguiente manera:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161 con fecha de vencimiento 31-03-2021
2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 208 con fecha de vencimiento 30-04-2021
3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 255 con fecha de vencimiento 31-05-2021
4. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 299 con fecha de vencimiento 30-06-2021
5. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 341 con fecha de vencimiento 31-07-2021
6. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 403 con fecha de vencimiento 01-09-2021
7. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 420 con fecha de vencimiento 20-09-2021
8. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 476 con fecha de vencimiento 20-10-2021
9. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 523 con fecha de vencimiento 16-10-2021
10. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 575 con fecha de vencimiento 14-12-2021

Es importante mencionar que a pesar de que los documentos denominados FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161, N° 208, N° 255, N° 299, N° 341, N° 403, N° 420, N° 476, N° 523, N° 575, fueron radicados solicitando el pago de las obligaciones contenidas en ellas, y fueron recibidos por la parte DEMANDADA. Estos no cumplen con los requisitos mínimos de los títulos valores, pues según lo dicho por el demandante previamente a esta acción se presentó demanda ejecutiva bajo el radicado 11001400308120220003700 en la cual mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá fue

negado el mandamiento de pago por falta de requisitos de los referidos títulos, razón por la cual no se pueden ejecutar y se busca declarar la obligación en este proceso.

Una vez realizada la labor convenida (ALQUILER EQUIPOS MULTIFUNCIONALES), por parte de COPYSMART S.A.S., y recibida por la entidad contratante (TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.), se le pidió a ésta, por parte del contratista, el pago por su gestión, solicitud traducida en facturas de venta, que obran a folio 1 a 80 del documento 003 del expediente, sin haberse obtenido una respuesta positiva, o sea, sin haberse cancelado los valores cobrados en las mismas. -

Ante tal negativa a cancelar lo adeudado, el contratista y acreedor (COPYSMART S.A.S.), acude al mecanismo novedoso y ágil, del proceso monitorio, para que se requiera al deudor, a través del competente Despacho Judicial, para que se le paguen las sumas de dinero adeudadas y producto, como se dejó expuesto, de la remuneración por la labor cumplida y desarrollada.- Se pide el requerimiento igualmente, de los intereses de mora, por la suma capital dejada de pagar en su momento, liquidados hasta que efectivamente se pague la obligación insatisfecha.-

Según los hechos de la demanda, las sumas de dinero por las que se pide al Despacho que requiera su pago, a TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., corresponden a la remuneración a que tiene derecho COPYSMART S.A.S., en virtud de la prestación de servicios de alquiler de equipos multifuncionales y que luego de cumplida la labor y cobrado el pago del precio pactado, no fue ni han sido cancelados tales valores por la sociedad contratante y ahora deudora. -

El Juzgado, analizando la demanda presentada, el 11 de octubre de 2022 decidió admitirla, ordenando requerir a la sociedad TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para que le pague a COPYSMART S.A.S., la suma total de \$ 17.8666.209.00 Moneda Corriente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal que se hiciera de la providencia en cuestión.- Se ordenó igualmente requerir a la Demandada y deudora , para el pago de los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se pague la obligación cobrada.-

La notificación a la sociedad Demandada, del requerimiento ordenado por el Despacho, se llevó a cabo a la dirección de correo electrónico suministrado por ella en la Cámara de Comercio de Bogotá, y así lo tuvo por notificado este Juzgado, en providencia del 10 de octubre del cursante año. - La sociedad Demandada, luego de notificado del auto de requerimiento, no compareció dentro del término concedido (10 días), ni a pagar la deuda cobrada ni a justificar las razones para no hacerlo. -

Se configura entonces, la razón para proferir sentencia, al seguir las voces del artículo 421 del Código General del Proceso, por no haber comparecido el deudor a atender el requerimiento del Juzgado y pagar la deuda que se le cobraba o a justificar la renuencia a realizar tal pago. -

No encuentra el Juzgado irregularidad o vicio en el procedimiento que se ha seguido en este litigio, y, antes, por el contrario, se le han garantizado a los contendientes, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este especial procedimiento, para que cada uno de ellos, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su correspondiente posición. -

Se encuentran entonces las diligencias, para proferir el fallo de fondo, que será favorable a COPYSMART S.A.S., y contra la sociedad TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., condenándola al pago de la suma de dinero por ella adeudada, junto con los intereses moratorios correspondientes, todo de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

- Lo primero que el Juzgado quiere dejar sentado, es la finalidad establecida por el Código General del Proceso, para la novedosa institución del Proceso Monitorio.- Es un procedimiento judicial declarativo (no ejecutivo), bastante sencillo y simple, que busca el pago de obligaciones dinerarias, de cuantía mínima, que surgen de pactos contractuales, de los cuales el acreedor que ha observado las suyas, pide el requerimiento al Juez, para que el deudor pague la suma de dinero que se encuentra insatisfecha, en un plazo corto de diez días, so pena de poderse cobrar ejecutivamente con la decisión del Juez, que ha condenado a dicho pago, al deudor que no lo ha hecho dentro del plazo del requerimiento.-

- Tal finalidad y función del proceso monitorio, la consagra la Corte Constitucional, en su Sala Plena del 06 de abril de 2016, en la sentencia C-159, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expresa: “.....*La Corte Constitucional observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo.- Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas, no soportadas en títulos ejecutivos.....*”.-

- Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado brevemente analizará, si los documentos presentados por el Actor y acreedor, para adelantar este tipo especial de procedimientos, observan los requisitos exigidos por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, para que, en primer lugar, se hubiere ordenado el requerimiento de pago a la sociedad demandada TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y en segundo término, para proferir la correspondiente sentencia condenatoria de pago, si esta última sociedad deudora, no atiende el requerimiento del Juzgado ni expone los motivos y razones que justifiquen su renuencia a pagar lo adeudado y válidamente cobrado.-

- Se arrimaron al proceso en su debida oportunidad, los documentos que dan cuenta de la expedición y remisión de 10 facturas por el alquiler de equipos multifuncionales, por parte del contratista COPYSMART S.A.S., por un valor total de \$ 17.866.209.00 Moneda Corriente, cada una por un valor individual de \$1.788.570.- Ninguna de estas fue desconocida u objetada por la sociedad Demandada, ni cuestionada la labor por la cual se cobraban.-

- Se cumple entonces, con varios de los requisitos que las normas procedimentales exigen, para hacer viable el proceso monitorio. - Se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, ya que la suma de dinero que se adeuda (\$ 17.866.209.00), responde a la obligación que adquirió el contratante y ahora deudor, de pagar por la prestación del servicio de alquiler de equipos multifuncionales, realizada por TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.-

- Se trata de una obligación determinada y exigible, ya que existe suficiente claridad en el monto de la deuda, así como el origen de la misma. No le surge duda al Despacho, de la determinación de la obligación de pago, así como tampoco, que no depende su pago, del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (COPYSMART S.A.S.).- Se observa así, cabal observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso.-

- Del texto de claras normas Constitucionales, como las consagradas en los artículos 29 y 230 de la Carta Magna, se desprende para el Fallador, la importancia de la prueba, en los procesos y al momento de solucionar una contienda, a través del fallo o sentencia respectiva.- El o los principios Constitucionales que traen los artículos que se han dejado indicados, se desarrollan entre otros, en el artículo 164 del Código General del Proceso, que le impone al Juez, la clara e indiscutible obligación, de dictar su fallo o decisión definitiva, con fundamento en las pruebas regulares y oportunamente producidas en el juicio, o antes de él, pero llevadas legalmente al proceso, para que se le otorgue plena validez a las mismas y se tengan en cuenta al momento mismo de la sentencia.-

- Entonces, así examinados los documentos probatorios acompañados con la demanda, se concluyó en su momento por el Despacho, como suficientes, para ordenar el requerimiento de pago de la cantidad de \$ 17.866.209.00 Moneda Corriente, a la deudora TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, junto con sus intereses moratorios, desde que el pago de tal suma de dinero, se hizo exigible, hasta que efectivamente se realice el pago requerido.-

- Tal requerimiento se debía atender por la entidad demandada, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del requerimiento aludido.-

- Procede entonces, dictar la sentencia respectiva, en virtud de no haber comparecido la sociedad deudora TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ni bien a pagar lo adeudado, ni a exponer las justificaciones pertinentes para no hacerlo.-

- Se condenará en consecuencia, a TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ya que se comprobó a través del trámite monitorio, ágil, rápido y simple (declarativo por naturaleza), que la Demandada la debía y no la había satisfecho o cancelado por medio alguno, a pagarle a COPYSMART S.A.S., la suma de:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161 con fecha de vencimiento 31-03-2021
2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 208 con fecha de vencimiento 30-04-2021
3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 255 con fecha de vencimiento 31-05-2021
4. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 299 con fecha de vencimiento 30-06-2021
5. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 341 con fecha de vencimiento 31-07-2021
6. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 403 con fecha de vencimiento 01-09-2021

7. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 420 con fecha de vencimiento 20-09-2021
8. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 476 con fecha de vencimiento 20-10-2021
9. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 523 con fecha de vencimiento 16-10-2021
10. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 575 con fecha de vencimiento 14-12-2021

- Se condenará al pago de los intereses de mora, a la misma entidad, desde la fecha de exigibilidad de las sumas de dinero determinadas anteriormente, hasta cuando efectivamente se pague la deuda capital reseñada. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagarle a COPYSMART S.A.S., la suma de:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 161 con fecha de vencimiento 31-03-2021
2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 208 con fecha de vencimiento 30-04-2021
3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 255 con fecha de vencimiento 31-05-2021
4. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.784.929) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 299 con fecha de vencimiento 30-06-2021
5. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.784.286) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 341 con fecha de vencimiento 31-07-2021
6. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 403 con fecha de vencimiento 01-09-2021
7. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 420 con fecha de vencimiento 20-09-2021
8. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 476 con fecha de vencimiento 20-10-2021
9. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 523 con fecha de vencimiento 16-10-2021
10. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.788.570) contenida en el documento denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 575 con fecha de vencimiento 14-12-2021

SEGUNDO: CONDENAR a TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a pagarle a COPYSMART S.A.S., los intereses moratorios de la suma capital indicada en el numeral Primero anterior, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se pague efectivamente el capital adeudado.-

TERCERO: PROSEGUIR la ejecución de las sumas de dinero señaladas en los numerales anteriores, contra la sociedad TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y en favor de COPYSMART S.A.S., de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la Parte Demandada (TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.).- Se fijan como agencias en derecho, la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 900.000.00) Moneda Corriente.- Por Secretaría Líquidense.-

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 137 fijado hoy, 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 24 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01803

Como quiera que por un error involuntario la audiencia que se fijó al interior del proceso de la referencia para octubre 24 de 2023 a las 9:00 AM no quedó incluida dentro del programador de audiencias del despacho, a la vez que para la misma fecha y hora se registró y llevó a cabo la correspondiente al proceso ejecutivo 2021-00822, se ordena su REPROGRAMACIÓN para el día MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE a las 2:30 P.M.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarree las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el C.G.P; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá la respectiva decisión.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19681976>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 137** fijado hoy, octubre 25 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR